

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 1100133430612020006700
DEMANDANTE: Jaime Humberto Bautista Rodríguez y otros.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el primero (01) del de marzo de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las dos y treinta y siete de la tarde (02:37 pm)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan David Millan Chaux se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 2:37 pm.

k.

1.- Identificación de las partes

1.1.-Demandantes:

Jaime Humberto Bautista Rodríguez
Said Bautista Benjumea (menor)
Alix Johanna Bautista Rodríguez
Amparo Castaño Valencia
María Vicenta Rodríguez Castellanos
Julia Aurora Bautista Rodríguez
María Claribel Bautista de León
Wilson León Bautista
Jheinny Paola Tobar Bautista
Dary Ceneth León Bautista
Diana Constanza León Bautista
Eduard León Bautista
Juan Paulo Tobar Bautista
Luis Fernando León Bautista

1.2.- Demandados:

Nación – Rama Judicial
Nación – Fiscalía General de la Nación

2.- Asistentes:

El abogado Javier Muñoz Manjarrez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.341.158 y tarjeta profesional número 70.861 como apoderado de la parte actora, correo electrónico: munoz.melgarejobogados@gmail.com, celular 3108695339.

El abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.181.466 y tarjeta profesional número 146.783, como apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial, correo electrónico: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co celular 3142940787, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el mandato allegado con comunicación electrónica del 23 de julio de 2021.

El abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el mandato allegado con comunicación electrónica del 26 de agosto de 2021 (doc. 027-028), correo electrónico: carlos.ramosg@fiscalia.gov.co y notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. Celular: 3105751914.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3- Saneamiento y asunto previo.

Fijado el litigio en audiencia inicial, es menester señalar que la pretensión de la demanda, se circunscribe específicamente a la privación de la libertad de Jaime Humberto Bautista Rodríguez entre el tal como se observa en la siguiente imagen:

1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad de **JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ**, ocurrida desde el 09 de Junio de 2006 hasta el 19 de Marzo de 2009.

Por ende, esta sentencia debe acogerse a lo solicitado respecto a la presunta lesión causada solo con ocasión de la privación ocurrida del 9 de junio de 2006 al 19 de marzo de 2009.

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	16:51	Se deja sentado en esta oportunidad que se reiteran las pretensiones de la demanda haciendo las siguientes aclaraciones: para la valoración de los hechos de la demanda se solicita tener en cuenta que para el momento de la misma se encontraba vigente la sentencia de unificación del 11 de julio de 2013, la cual establece el nexo de imputación en los procesos de responsabilidad por privación de la libertad siendo el daño especial y no otro. De acuerdo a este precedente jurisprudencial señala el consejo de estado que en los casos de privación de la libertad de quien termina siendo absuelto, se atribuye la responsabilidad del estado, independientemente de que se haya absuelto al procesado, por atipicidad de la conducta, o por duda en la responsabilidad penal del privado de la libertad, en todos los casos se aplica el régimen de responsabilidad

	<p>patrimonial, por daño especial, sin importar lo previamente dicho.</p> <p>Así las cosas, queda sentado en el expediente que el señor Jaime Humberto es un ciudadano Honorable, y hace relación a su relación filial con la parte demandante.</p> <p>Igualmente se prueba que el 7 de junio de 2006 la fiscalía 12 de la unidad contra el terrorismo, profirió apertura de investigación en contra del señor Jaime Humberto, y otras personas, con proceso radicado 7001200080001400, y que finalmente terminó con el número de radica 11001310700520080010400, por cambio de competencia a la ciudad de Bogotá.</p> <p>Hace mención de cada una de las etapas procesales, hasta la sentencia del Tribunal Superior donde se declara la prescripción y la casación donde el 13/02/2018 se resuelve casar la sentencia, pero valorando el cargo de prescripción de los hechos endilgados. Sentencia de la Corte ejecutoriada donde se ordenó la libertad del ciudadano Bautista y se ordenó compulsar copias para revisar el proceder de los funcionarios que participaron en el fallo.</p> <p>Respecto del régimen de responsabilidad, si bien no se desconoce que hay sentencia de unificación del 28 de enero, no hay un especial de régimen razón por la cual se puede revisar la existencia de un daño especial o de una falla en el servicio como criterio de imputabilidad de prescripción.</p> <p>Así las cosas, si bien se encuentra amplia aplicación de la falla en el servicio, no se excluye la posibilidad de estudiar los regímenes objetivos, como ocurre con el daño especial.</p> <p>En este contexto se reitera que era la sentencia del 20 de julio de 2013 la que estaba vigente para el momento de impetrar la demanda y ahí se establecía el régimen de responsabilidad de daño especial, aún en indubio pro reo.</p> <p>Así las cosas se solicita la declaratoria de responsabilidad por la Fiscalía por solicitar la medida de aseguramiento y avalarla los jueces y el Tribunal que estuvo en su conocimiento. Notese que el Consejo de Estado ha dicho que el precedente es una directriz jurídica.</p> <p>La responsabilidad en este caso emerge cuando la Fiscalía inicia una investigación y enrostra cinco delitos al accidente y con base en ese enrostramiento hay una medida de aseguramiento, para más adelante ir disminuyendo tal enrostramiento para quedar en dos o tres delitos y ya en la parte de juzgamiento en dos, como lo sentenció el Tribunal en otrora. De igual manera, la imposibilidad de este ciudadano de enervar el enrostramiento público de su buen nombre ante la sociedad resulta apenas lógico que esa imposibilidad viene a generar el daño que se le irrogó por el Estado, esto es la imposibilidad de discutir tal enrostramiento judicial.</p>
<p>Parte Demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación</p>	<p>Este extremo demandado establece que de acuerdo al problema jurídico determinado en inicial se dirá que en este caso estamos ante un caso bajo el ritual de la ley 600, donde el extremo activo insiste en la aplicación de una sentencia que hoy en día no es aplicable, porque no se puede hablar de un régimen de daño especial para todos los casos de privación injusta. Esa circunstancia la determina el juez, el que tiene la carga de determinar cuál régimen es aplicable.</p>

		<p>El 19 de junio de 2020 el Consejo de Estado establece con claridad suficiente que no existe un título de imputación único para una prescripción. Aquí el estado del arte implica que la finalización del proceso hay que analizarlo frente a la imputación, pero en todo caso hay que revisar la razonabilidad, proporcionalidad y ausencia de arbitrariedad de la medida tomada por los funcionarios penales.</p> <p>Se insiste en que aquí lo que se determina no es un daño especial, sino una falla en el servicio, máxime cuando en este caso se está ante una prescripción de acción penal que resulta por beneficiar al hoy demandante.</p> <p>Cuando se impuso la medida de aseguramiento se cumplían los requisitos de ley al efecto, citando algunos de las elementos probatorios al efecto.</p> <p>La situación fáctica da cuenta que esa investigación no solo dio eco para una condena en primera instancia, sino que dicha condena fue confirmada, porque se confirma condena por lavado de activo y concierto para delinquir.</p> <p>El 7 de febrero se declara la acción penal, aquí no se está en que la conducta no se haya cometido o porque el delito no existiera, en lo que se está es ante la prescripción.</p> <p>De este modo la antijuricidad en este caso no existe. La medida fue debidamente motivada, fue razonable y proporcional, por ende el daño antijurídico no existe.</p> <p>No existen pruebas tampoco de los presuntos perjuicios materiales y solicita se apliquen algunos antecedentes jurisprudenciales que cita al efecto. Finalmente se reitera que la sentencia del 18 de julio de 2019 abolió la presunción por solo ser mayor de edad. Se solicita negar las pretensiones.</p>
<p>Parte Demandada – Nación – Rama Judicial</p>	<p>52</p>	<p>Por parte de la Rama Judicial se solicita negar las pretensiones de la demanda como quiera que no está probado el daño antijurídico alegado y no hay privación injusta atendiendo que en primer lugar el proceso penal adelantado contra el señor Jaime Humberto fue realizado bajo el carácter inquisitivo de la primera fase del proceso penal y la segunda oral. Los fiscales delegados tenían facultades jurisdiccionales dadas por el legislador, de modo que sus decisiones eran como las dictadas hoy por algunos jueces de la República. Así la fiscal del caso, en el proceso 64838 inició la investigación, se profirió una medida de aseguramiento. Fue esa entidad la que dispuso la privación con los elementos materiales de prueba que sindicaban al señor hoy demandante. Luego se profiere resolución de acusación y ahí el asunto sí llega a los jueces penales de conocimiento, ahí llega al juez 5 especializado de Bogotá. Ese funcionario dispuso la libertad del señor Bautista por vencimiento de términos. El proceso en su primera etapa en la instructiva se alarga por varias circunstancias, entre ellas la alta carga laboral de fiscalía y rama. No obstante, que se obtiene la libertad del señor Bautista, luego se profiere esa sentencia penal mediante la cual se condena al señor Bautista por los delitos y se le condena a una pena privativa de la libertad de 14 años. El Tribunal en segunda instancia declara la prescripción de algunos delitos y confirma lo demás. Luego de esto se impetró recurso de casación, pero ahí lo que hizo la corte fue garantizar un beneficio de ley</p>

	<p>para el hoy actor, sin que se demostrará su inocencia o no culpabilidad, lo que hay es la prescripción del delito. La prescripción de alguna manera da lugar a la impunidad de los delitos. Se recuerda que los testimonios de los desmovilizados de las FARC da cuenta que el hoy demandante hacia parte de esa organización, lavando dinero al parecer para esa organización guerrillera; también estaban los movimientos financieros del hoy actor y también el informe de la UAF donde se da cuenta que los movimientos de dinero del demandante no explicaba el incremento patrimonial del mismo.</p> <p>Es decir que la medida cautelar de aseguramiento estuvo debidamente soportada y por lo mismo la Fiscalía la adoptó en contra del demandante.</p> <p>Esa justificación del aumento patrimonial no está demostrado, por eso existió en condena en primera y en segunda instancia.</p> <p>De esta manera para aplicar la sentencia de la SU de 2008 de la Corte Constitucional se solicita estudiar el asunto bajo el título de imputación subjetivo, revisando la conducta del actor desde el punto de vista civil. La Rama considera que no debe accederse a las pretensiones, cuando además no existe prueba de los daños materiales. Dentro de la parte actora existen parientes lejanos frente a los que no existe presunción de daño. Se solicita se verifique la culpa de la víctima desde el punto de vista civil.</p>
Ministerio Público	No asistió

Ejecutado lo anterior se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 22

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal establecido en la fijación del litigio fue el siguiente: con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables o no patrimonialmente las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y/o Nación – Rama Judicial, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Jaime Humberto Bautista Rodríguez dentro del proceso penal 1100131070052008010400 adelantado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

6. Tesis de las partes e intervinientes

Parte y/o interviniente	Tesis presentada
Demandante	<p>Atendiendo a que en el proceso penal del cual se deriva la privación de la libertad del señor Bautista Rodríguez, este fue absuelto de los cargos al no haber demostrado su responsabilidad penal en los hechos que le endilgaron.</p> <p>Manifestó que con ocasión de los hechos resultaron lesionadas la libertad y buen nombre de Jaime Humberto Bautista Rodríguez.</p> <p>Citó extractos jurisprudenciales relacionados con la privación injusta de la libertad.</p>
Demandada – Nación – Rama Judicial	<p>Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al no cumplirse los requisitos para la configuración del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.</p> <p>Indicó que de las pruebas aportadas en el proceso penal se tiene que por labores de inteligencia, se conoció de las actuaciones criminales de una organización dedicada al narcotráfico y al lavado de activos relacionadas con grupos al margen de la ley.</p> <p>Señaló que el 7 de junio de 2006 la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo profirió la resolución de apertura de instrucción en contra de Jaime Humberto Bautista Rodríguez, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, testaferrato, enriquecimiento ilícito, lavado de activos y rebelión, siendo materializada la captura el 9 de junio de 2006, siendo decretada medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.</p> <p>Relató que en las decisiones de primera y segunda instancia, se determinó que el señor Bautista Rodríguez, determinaron la responsabilidad en los punibles acusados, con excepción del enriquecimiento ilícito sobre el cual se indicó en sentencia de segunda instancia, había prescrito la acción penal.</p> <p>Afirmó que seguido a ello la Corte Suprema de Justicia el 7 de febrero de 2018, determinó casar la sentencia y ordenar la prescripción de la acción penal para los delitos de concierto para delinquir y lavado de activos.</p> <p>Presentó el contexto normativo y jurisprudencial relacionado con la responsabilidad derivada de la</p>

	<p>privación injusta de la libertad y del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así como la normativa procedimental que se seguía en la Ley 600 de 2000.</p> <p>Adujo que las decisiones adoptadas en el proceso penal obedecieron a los testimonios de los desmovilizados, quienes fueron precisos en determinar los nexos del señor Bautista Rodríguez respecto a los delitos que se acusaron.</p> <p>Igualmente indicó, que los argumentos judiciales se soportaron en los informes y dictámenes financieros, en los que constan los incrementos patrimoniales y demás transacciones que carecen de justificación.</p> <p>Resaltó que el trámite de los procesos adelantados bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, presentaban una alta congestión, destacando que no se puede ignorar que el proceso penal surtido en contra del señor Bautista Rodríguez era complejo y que su asesor legal debía estar pendiente de los términos judiciales, por lo que determinó la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.</p> <p>Formuló las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Culpa exclusiva de la víctima</i>, ya que las normas de procedimiento penal hacen alusión a la posibilidad de renunciar a la prescripción de la acción penal. - <i>Inexistencia de antijuridicidad</i>, puesto que el demandante no tenía una situación potencialmente alta que el proceso se desarrollara en favor de sus intereses, lo que hace que el daño sea eventual.
Demandada – Nación - Fiscalía General de la Nación	No contestó la demanda

7. Tesis del despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se observa que NO se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad de las entidades demandadas respecto de la privación de la libertad de Jaime Humberto Bautista Rodríguez surtida entre el 9 de junio de 2006 hasta el 19 de marzo de 2009.

Con respecto al asunto relacionado con el señor Bautista Rodríguez se encuentra que pese a que se materializó la medida de aseguramiento, lo cierto es que existían motivos suficientes para adelantar una investigación penal en su contra, sin que la decisión que dio fin al proceso penal sea de aquellas que puedan establecer que la conducta no existió o que el imputado no la cometió, presentando una ausencia de antijuridicidad del daño, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

8. Pruebas

8.1. Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Jaime Humberto Bautista Rodríguez (Fls. 29 c.1).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Amparo Castaño Valencia (Fls. 30 c.1).
- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio entre Jaime Humberto Bautista Rodríguez y Amparo Castaño Valencia (Fl. 31 c.1).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Julia Aurora Bautista Rodríguez (Fls. 32 c.1).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de María Vicenta Rodríguez (Fls. 33 c.1).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Wilson León Bautista (Fls. 34 c.1).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Jheinny Paola Tobar Bautista (Fls. 35 c.1).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Dary Ceneth León Bautista (Fls. 36 c.1).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Alix Johanna Bautista Castaño (Fls. 37 c.1).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Diana Constanza León Bautista (Fls. 38 c.1).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Eduard León Bautista (Fls. 39 c.1).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Juan Pablo Tobar Bautista (Fls. 40 c.1).

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Luis Fernando León Bautista (Fls. 41 c.1).
- Copia auténtica del acta de registro de Nacimiento de María Claribel Bautista Rodríguez (Fls. 42 c.1).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento Said Bautista Benjumea (Fls. 43 c.1).
- Copia simple de certificación del Responsable del Área de Gestión Judicial de las PPL “COBOG” del 6 de febrero de 2020 de reclusión del señor Jaime Humberto Bautista Rodríguez (Fls. 44 c.1).
- Copia simple de certificación del Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana de Combita y el Responsable del Área de Gestión Jurídica del 19 de febrero de 2020 de reclusión del señor Jaime Humberto Bautista Rodríguez (Fls. 45 c.1).
- Copia simple de certificación del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira y el Asesor Jurídico del 14 de febrero de 2020 de reclusión del señor Jaime Humberto Bautista Rodríguez (Fls. 46 c.1).
- Copia simple de la Resolución de apertura de instrucción en contra del señor Jaime Humberto Bautista Rodríguez del 7 de junio de 2006 por la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo dentro del proceso No. 64.838 (Fls. 49 a 52 c.1).
- Copia simple de la Resolución de Acusación contra el señor Jaime Humberto Bautista Rodríguez y otros del 25 de mayo de 2007 de la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Domino y contra el Lavado de Activos dentro del radicado No. 3842 (Fls. 53 a 97 c.1).
- Copia simple de la Sentencia del 27 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro del proceso número 11001-31-07-005-2008-00104-00 (Fls. 98 a 199 c.1 y 260 a 240 c.2).
- Copia simple de la Sentencia del 16 de diciembre de 2016 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Extinción de Dominio dentro del proceso 110010704-005-2008-00104-03 (Fls. 241 a 387 c.2).
- Copia simple de la Sentencia SPO90-2018 del 7 de febrero de 2018 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y constancia de ejecutoria de la providencia dentro del radicado 50798 (Fls. 388 a 407 c.2).
- Copia del Oficio No.DEAJALO20-6140 del 26 de agosto de 2020 para el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Archivos 006 C02 Exp. Electrónico).

- Copia del Oficio No. DEAJALO20-6141 del 26 de agosto de 2020 para la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura (Archivos 006 C02 Exp. Electrónico).
- Copia del oficio UDAEO20-1499 del 11 de septiembre de 2020 de la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura (Archivos 008 C02 Exp. Electrónico).
- Expediente penal No. 1001310700520080010400 digitalizada (Archivos 001 a 155 C03 Exp. Electrónico).
- Cartilla biográfica de Jaime Humberto Bautista Rodríguez (Archivos 017 a 018 C02 Exp. Electrónico).

9. Aspectos procesales

9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advierte que la decisión de casación que declaró la prescripción de la acción penal del 7 de febrero de 2018 quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2018¹, siendo presentada la demanda dentro del proceso de la referencia el 12 de marzo de 2020, después de haber surtido el trámite de conciliación prejudicial, cuya solicitud fue radicada el 3 de febrero de 2020 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 5 de marzo de 2020.

9.2. Legitimación

9.2.1. Legitimación por activa

Se observa que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa de la siguiente manera:

Demandante	Razón por la que se encuentra legitimado	Folios
Jaime Humberto Bautista Rodríguez	Se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima directa de la privación de la libertad que se alega injusta.	n/a
Amparo Castaño Valencia	Está legitimada en la causa por activa al ser la esposa de Jaime Humberto Rodríguez Bautista	31 c.1
María Vicenta Rodríguez Castellanos	Está legitimada en la causa por activa al ser la mamá de Jaime Humberto Rodríguez Bautista	29 c.1
Alix Johanna Bautista Rodríguez	Está legitimada en la causa por activa al ser la hija de Jaime Humberto Rodríguez Bautista	37 c.1
Said Bautista Benjumea	Está legitimado en la causa por activa al ser el hijo de Jaime Humberto Rodríguez Bautista	43 c.1
Julia Aurora Bautista Rodríguez	Está legitimada en la causa por activa al ser la hermana de Jaime Humberto Rodríguez Bautista	29 y 32 c.1
María Claribel Bautista de León	Está legitimada en la causa por activa al ser la hermana de Jaime Humberto Rodríguez Bautista	29 y 42 c.1

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 y el edicto obrante a folio 407 del cuaderno segundo principal del expediente.

Wilson León Bautista	Está legitimado en la causa por activa al ser el sobrino de Jaime Humberto Rodríguez Bautista	29, 34 y 42 c.1
Eduard León Bautista	Está legitimado en la causa por activa al ser el sobrino de Jaime Humberto Rodríguez Bautista	29, 39 y 42 c.1
Luis Fernando León Bautista	Está legitimado en la causa por activa al ser el sobrino de Jaime Humberto Rodríguez Bautista	29, 41 y 42 c.1
Dary Ceneth León Bautista	Está legitimada en la causa por activa al ser la sobrina de Jaime Humberto Rodríguez Bautista	29, 36 y 42 c.1
Diana Constanza León Bautista	Está legitimada en la causa por activa al ser la sobrina de Jaime Humberto Rodríguez Bautista	29, 38 y 42 c.1
Jheinny Paola Tobar Bautista	Está legitimada en la causa por activa al ser la sobrina de Jaime Humberto Rodríguez Bautista	29, 32 y 35 c.1
Juan Paulo Tobar Bautista	Está legitimado en la causa por activa al ser el sobrino de Jaime Humberto Rodríguez Bautista	29, 35 y 40 c.1

9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Nación Rama Judicial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación de la libertad de Jaime Humberto Bautista Rodríguez entre el 9 de junio de 2006 al 19 de marzo de 2009.

La Nación – Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva, al haber sido la entidad que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación a través de su delegada la Fiscalía 12 Especializada contra el Terrorismo.

Por su parte, la Nación – Rama Judicial, en decisiones de primera y segunda instancia a través de sus delegadas el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, determinó la responsabilidad penal del señor Bautista Rodríguez, por lo cual se puede determinar su legitimación en la causa por pasiva.

10. Consideraciones

10.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

10.2. Privación injusta de la libertad

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado⁶.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1980, exp. 2367. Sobre el particular la Sección Tercera sostuvo: "Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causarían a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que "toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido ver sentencias de 2 de mayo de 2007 y 14 de agosto de 2008, exp. 1576 y 16594, respectivamente, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad” (énfasis fuera de texto original).

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”⁷*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso “Gangaram Panday Vs Surinam”, que:

“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma por la misma”⁹

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

⁷ LEY 74 DE 1968. Artículo 9, Inciso

⁸ LEY 16 DE 1972 Artículo 7, Inciso 2

⁹ CORTE IDH. Caso Gangaram Panday Vs Suriname. Sentencia 24 de enero de 1998. Serie C, No. 16, párr 47.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996¹⁰, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 2018¹¹, recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte citada indicó:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

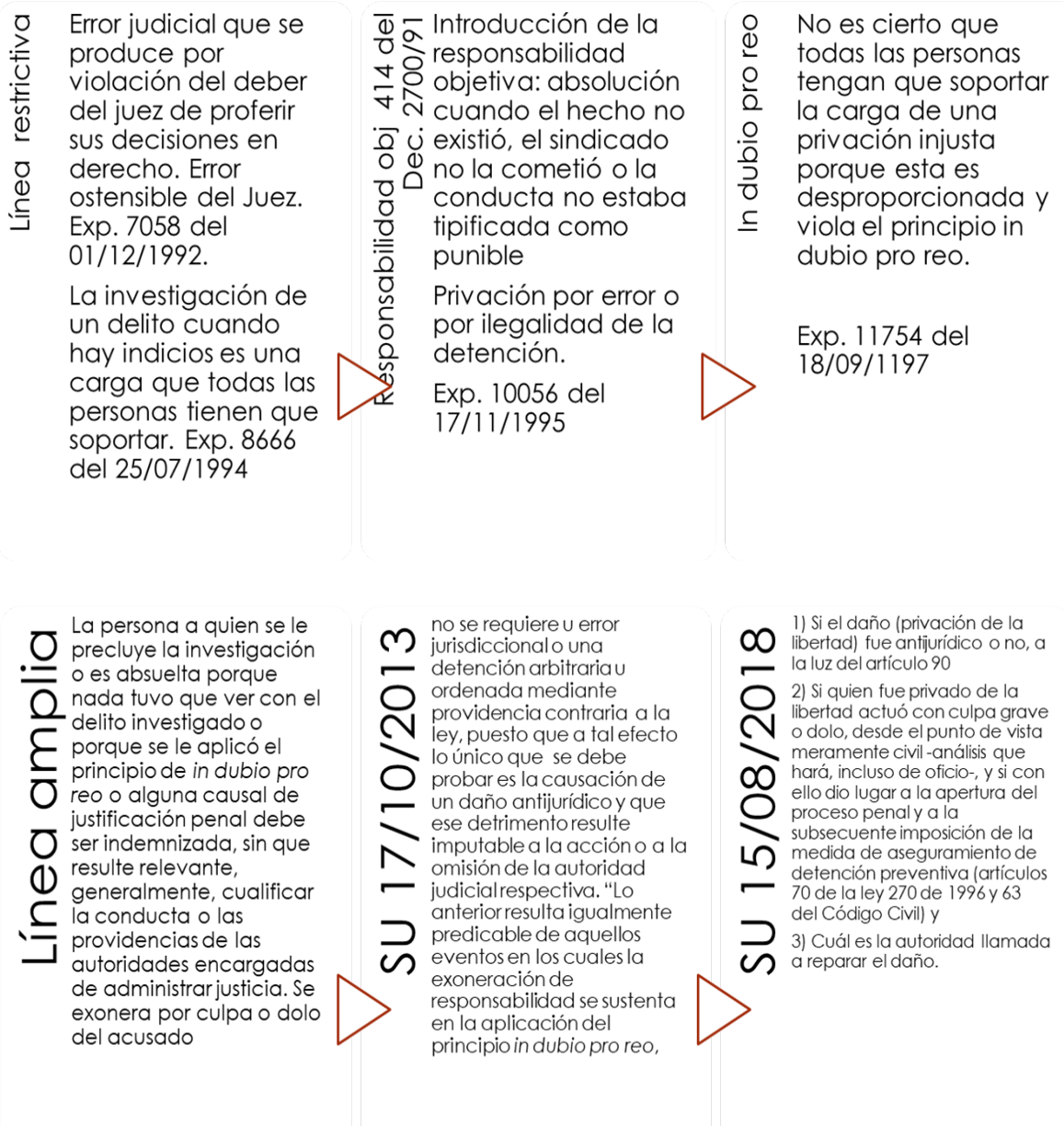
“(…)

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

Al respecto en la línea jurisprudencial respecto de este tema en el Consejo de Estado, se denota la siguiente evolución:

¹⁰ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



En la sentencia de tutela 2019-169 del 15/11/2019 modificando la línea al analizar un caso en donde se había declarado la atipicidad del contrato y en donde se alegó por el juez administrativo la culpa exclusiva de la víctima, de tipo civil, se dijo que ese análisis de la responsabilidad estatal en casos donde el operador en reparación directa concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria, lo que vulnera los derechos de la presunta víctima de la privación injusta de la libertad, razón para dejar sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Exp. 46947) y disponer que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; esto sin ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.

Tras esta sentencia, el Consejo de Estado ha analizado los casos de privación injusta así:

<p>76001-23-31-000-2006-00478-01(50395) Sentencia del</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006... De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y</p>
---	---

<p>05/03/2020 M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.</p> <p>... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p>... <u>la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.</u></p> <p>... En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia <u>actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.</u></p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro <u>se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.</u></p> <p>En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.</p> <p>Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p>
<p>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006¹²...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p> <p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... <u>De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</u></p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal... las</p>

¹² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

	<p>decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p> <p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: “... Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”¹³ (se resalta).</p> <p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p>
<p>Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN</p>	<p>5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i>, <u>inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial.</u> Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación¹⁴.</p> <p>... Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18¹⁵, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.</p> <p>... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales¹⁶, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado¹⁷.</p> <p>La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe</p>

¹³ Folio 117 de la providencia.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁶ La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004.

¹⁷ Ibidem. Acápites 103.

	<p>considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”¹⁸...</p> <p>5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”²⁰.</p> <p>... <u>Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i></u>, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral²¹.</p> <p>Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo²².</p> <p>... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.</p>
<p>Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01478-01(43125) del 28/02/2020 Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ</p>	<p>23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea <<sospechoso>> de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.</p> <p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se haya originado en una conducta procesal suya porque: (i) su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (<i>supra</i> párr. 14.2 a.); (ii) a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía, el demandante insistió en su inocencia contravirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicado Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados -afirmación que fue tenida en cuenta por el <i>a quo</i> para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda-, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el Tribunal, el sindicado se limitó a poner en conocimiento de las</p>

¹⁸ Ibidem. Acápites 104.

¹⁹ Más adelante señala:

112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento.

²⁰ Ibidem. Acápites 105.

²¹ Ibidem. Acápites 106.

²² Ibidem. Acápites 106.

	<p>autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p>
<p>05001-23-31-000-2006-03426-01(47231) del 13/02/2020. MP Ramiro Pazos</p>	<p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018²³ estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p>
<p>05001-23-31-000-2002-04754-02(44819) 06/02/2020 M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA</p>	<p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.</p> <p>2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC²⁴, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella²⁵, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.</p> <p>3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 2008²⁶, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.</p> <p>4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes.</p>
<p>Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01 49447 del 11/12/2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES</p>	<p>En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, <u>así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional</u>²⁷, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de</p>

²³ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁴ "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

²⁵ Folios 156-157 del C1.

²⁶ Folios 175-176 del C1.

²⁷ Ibid.

	<p><u>antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.</u> Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.</p> <p>En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio <i>alterum non laedere</i> pero no de aquellos que hayan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.</p> <p>... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.</p> <p>Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política “(...) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”, de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, <i>per se</i>, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso²⁸.</p> <p>Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.</p>
--	---

Así las cosas, ha definido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, “el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2018, Rad.: 43.509.

Finalmente es pertinente reseñar la sentencia del 29 de noviembre de 2021, acción de reparación directa radicación 18001233100120060017801 del M.P. Martín Bermúdez Muñoz en la cual se adoptaron reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad.

11. Del caso concreto

Previo al análisis de los elementos constitutivos de responsabilidad, es menester señalar que la pretensión de la demanda, se circunscribe específicamente a la privación de la libertad de Jaime Humberto Bautista Rodríguez entre el tal como se observa en la siguiente imagen:

1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad de **JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ**, ocurrida desde el 09 de Junio de 2006 hasta el 19 de Marzo de 2009.

Por ende, este despacho se pronunciará respecto a la presunta lesión causada solo con ocasión de la privación ocurrida del 9 de junio de 2006 al 19 de marzo de 2009, ello teniendo en cuenta que la cartilla biográfica del señor Bautista Rodríguez da cuenta de diferentes privaciones de la libertad, en tiempos distintos al aquí demandado y a esta juzgadora le corresponde pronunciarse únicamente sobre lo pretendido en la demanda, sin que le este legamente dado ir más allá de ello.

11.1. El daño

Dentro del caso que nos ocupa se encuentra probado que Jaime Humberto Bautista Rodríguez estuvo privado de la libertad en establecimiento carcelario, entre el 9 de junio de 2006 al 19 de marzo de 2009, según la constancia contenida en la tarjeta biográfica remitida por el INPEC y de la constancia visible a folio 45 del cuaderno principal.

Igualmente, se observa que el 7 de junio de 2006 el Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo dentro del proceso 64838, ordenó proferir resolución de apertura de instrucción, entre otros, en contra de Jaime Humberto Bautista Rodríguez, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, testaferrato, enriquecimiento ilícito, lavado de activos y rebelión, ordenando además su captura para la vinculación mediante diligencia de indagatoria (Págs. 6 a 9 Archivo 003 C03 Exp.Electrónico).

Seguido a ello, el 23 de junio de 2006 el Fiscal Doce Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo resolvió la situación jurídica de Jaime Humberto Bautista Rodríguez en la cual profirió medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en su contra, por la presunta comisión de las conductas de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, enriquecimiento ilícito y lavado de activos, absteniéndose de imponer medida por el delito de rebelión, todo ello con base en las narraciones de los testigos, que en su mayoría eran desmovilizados del

entonces grupo al margen de la ley FARC, quienes afirmaban conocer la relación del señor Bautista Rodríguez con la organización, relacionándolo como “narcotraficante”, así mismo obteniendo información de incrementos patrimoniales no justificados en él y sus familiares según los informes UIAF e interceptaciones telefónicas al mismo sindicado (Págs. 148 a 205 y 216 Archivo 004 C03 Exp.Electrónico).

Realizado esta síntesis del examen documental es pertinente colegir que efectivamente Jaime Humberto Bautista Rodríguez fue privado de la libertad, lo que constituye en un daño que lesionó el bien jurídico tutelado de la libertad y que se extendió como detención carcelaria desde el 9 de junio de 2006 al 19 de marzo de 2009.

Se tiene que, si bien en el proceso se demostró la ocurrencia del daño consistente en la privación de la libertad de Jaime Humberto Bautista Rodríguez, lo cierto es que este no resulta imputable, al no ser considerada injusta, de conformidad con lo que se pasa a exponer a continuación:

Del expediente penal se desprende que el 20 de julio de 2004, el ente fiscal recibió la entrevista a Hernando Buitrago Martha, de la cual se extrae la siguiente información (Págs. 8 a 81 Archivo 002 C03 Exp.Electrónico):

HUMBERTO BAUTISTA (a. El Loco), hermano, radicado en Calarcá (Quin.), propietario de una finca en Algeciras (Hulla), traficante de drogas, tiene relaciones con (a. Rasguño), un hijo suyo quien es propietario de un SAI en Calarcá, estudia en la Universidad del Quindío.

(a. Guillermo Cochoinea), terrorista de la 16 cuadrilla, sobrino.

Perfil

Actualmente es el encargado de finanzas de la organización terrorista y la única persona autorizada para realizar negocios de armamento.

Es oriundo de la región del Sumapaz, cerca de Casa Verde.

Confía mucho en (a. Cesar) y (a. Gentil Duarte), cabecillas de la 1ra. y 7ª cuadrilla respectivamente, de ahí que un posible repliegue podría ser hacia el área de Injerencia de estas cuadrillas.

Obedece ciegamente a (a. Manuel Marulanda) y no desaprovecha oportunidad para demostrar su servilismo hacia él.

Le gustan los carros y las motos.

Casi no le gusta caminar.

Lo afecta el frío.

Sufre de diabetes, tensión alta y colesterol.

Debido a la diabetes que sufre, son duras de sanar las heridas.

Seguido a ello, el 24 de junio de 2005 detectives del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS rindieron informe en el que dieron a conocer sobre la existencia de una estructura de personas que servían de apoyo al Secretariado de las FARC para el abastecimiento de material logístico, conformada entre otros por Jaime Humberto Bautista Rodríguez (Págs. 7 a 6 Archivo 002 C03 Exp.Electrónico).

Posteriormente, el 13 de julio de 2005 el Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo avocó conocimiento de la investigación No. 64838 (Págs. 85 a 86 Archivo 002 C03 Exp.Electrónico).

El 29 y 30 de agosto de 2005 el Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo recibió la declaración de Hernando Buitrago Martha (Págs. 97 a 106 y 109 a 110 Archivo 002 C03 Exp.Electrónico), de la cual se extrae:

metido de lleno en el narcotráfico, EL BOXER y el LOCO HUMBERTO , no le se el nombre, que es primo del MONO JOJOY , es un narco duro, EL BOXER y el LOCO HUMBERTO compraban toda la coca que salía por la parte del Huila , pero a además el MONO les entregaba cantidades de trescientos kilos y más de coca, los cuales eran sacados en camiones por la vía Balsillas – Neiva, desconozco hacia que regiones,. En dos ocasiones en el año 2000 en el mes de enero el BOXER y el LOCO HUMBERTO le compraron a OSCAR MOCHO reemplazante de la columna TEOFILO FORERO ya muerto, cuatrocientos cincuenta kilos de coca, que este

(...)

de policía , creo que hubo un policía muerto y uno herido. Por comentarios de OSCAR EL MOCHO el BOXER tiene gran cantidad de propiedades alrededor de Algeciras y en Neiva , la persona que si conocía de toda la vida al BOXER, sus propiedades y familia era OSCAR MOCHO , pues era uno de sus mejores amigos. Durante el tiempo en que funciono la zona de distensión el BOXER, EL LOCO HUMBERTO, JULIA y PEDRO GRANDE, HERNANDO PRADA crecieron económicamente gracias a su amistad y familiaridad con el secretariado nacional de las FARC , mas exactamente con JORGE BRICEÑO , pues tenían la zona libre para todo este tipo de negocios y Además aprovecharon como en el caso del BOXER y HERNANDO PRADA para hacer gran amistad con el NEGRO ACACIO , que monto su oficina en ese momento para cambiar dólares , o

(...)

Además de lo ya mencionado este médico y el LOCO HUMBERTO compraba municiones a la brigada en Neiva que después le vendían al Mono Jojoy , el contacto que ellos tenían era un muchacho que lo apodaban EL LOCO en Neiva, no era de la brigada , era la persona quien compraba todo en la brigada , uniformes y municiones , uniformes del GAULA, munición calibre 7.62, granadas de mano , granadas para fusil, e información secreta de movimientos de tropas, yo me daba cuenta por el MONO JOJOY y además los vi en algunos movimientos a ellos. Quiero destacar que los personajes que acabo de referir viene trabajando para las FARC hace muchos años , cumpliendo diferentes misiones además de narcotráfico , como es el caso de JULIA , no le se el apellido , familiar del MONO JOJOY que se encarga de la parte de comunicaciones , ella consigue material de comunicaciones, radios, celulares, radios de alta frecuencia, HF y HANDYS , ella lo hace ella en coordinación con PEDRO , el esposo, compra de vehículos, ella le llevaba esos equipos al MONO JOJOY , si no se los llevaba se los mandaba por el frente 27 con EFREN

Por otra parte, el 26 de septiembre de 2005 detectives del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS rindieron informe en el que dieron a conocer sobre la existencia de personas infiltradas en la población civil que colaboraban con el secretariado de las FARC, del cual se extrae lo siguiente (Págs. 118 a 139 Archivo 002 C03 Exp.Electrónico):

SEGUNDO: La persona a la que se refiere el testigo como LOCO HUMBERTO, que es familiar de alias JORGE BRICEÑO SUAREZ ó EL MONO JOJOY o VICTOR JULIO SUAREZ ROJAS, se pudo establecer que su identidad corresponde a la siguiente persona:

FOTOGRAFÍA No. 15.

JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ CC. 12'254.141 ALGECIRAS HUILA



NOMBRES
CEDULA DE CIUDADANÍA
ALIAS
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO
HIJO DE
ESPOSA

HIJOS
HERMANOS

ABUELOS MATERNOS

JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ
CC. 12'254.141 ALGECIRAS HUILA
EL LOCO HUMBERTO
12-05-1961 SAN JUAN DE ARAMA (META)
HECTOR BAUTISA – VICENTA
AMPARO CASTAÑO VALENCIA Reside
(CRA. 10 No. 42-60) PEREIRA.
DARWIN GIOVANNI (Fallecido) ALIX JOHANA
OLGA BAUTISTA RODRÍGUEZ
JULIA AURORA BAUTISTA RODRÍGUEZ
ANA JULIA CASTELLANOS
PEDRO RODRÍGUEZ CANTOR

(...)

El señor JAIME HUMBERTO BAUTISTA, posee varias fincas en el eje cafetero dentro de ellas una conocida como SABANITAS ubicada en jurisdicción del municipio de dos Quebradas (Risaralda), la cual figura a nombre de JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ. Igualmente tiene unas cabinas telefónicas ubicadas en el municipio de Calarcá-Quindío a nombre de su hijo (Fallecido), DARWIN GIOVANNI BAUTISTA CASTAÑO.

Tiene un negocio de Mensajería y Comunicaciones denominado MASIVOS ubicado en la Avda. 1º de Mayo No. 50-83. Mediante matricula No. 01206849 del 21-AGO-02 y con el NIT No. 12254141-4 Cámara y Comercio le autoriza la activación este negocio de cabinas telefónicas.

De igual manera cuenta con una oficina de Turismo ubicada en la Calle 34 No 14-23 Barrio Guadalupe (Dos Quebradas) Teléfono 3221605, celular 311 3098512 y Email fundayaruma@terra.com.co.

(...)

En los anteriores términos dejamos rendido el presente informe al señor Coordinador para su conocimiento y fines pertinentes, anexando los siguientes documentos:

1. HUMBERTO BAUTISTA

- Copia de fotocélula
- Reporte de Cifin y data crédito
- Fotocopia Tarjeta Decadactilar de Amparo Castaño Valencia
- Consulta Cifin data crédito AMPARO CASTAÑO

El 4 de marzo de 2006 el Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo recibió la declaración de Wilson Díaz Ramos (Págs. 191 a 194 Archivo 002 C03 Exp.Electrónico), de la cual se extrae:

JULIÁN era el contacto entre ellos. PREGUNTA. / Conoce UD. o ha oído mencionar el nombre de JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ y en casi afirmativo, porque razón lo conoce y que relación a tenido con el mismo? CONTESTA. / Yo lo conocí con el alias de EL LOCO HUMBERTO. Lo conocí en la parte del PATO es una inspección de Policía de Policía de San Vicente del Caguan en el Caquetá. Eso fue cuando a mi me sacaron del Yari a tratamiento medico a Neiva, eso fue cuando iba a comenzar la zona de distensión en el Mandato de ANDRES PASTRANA. Ahí en un sitio llamado GUAYABALES ahí lo conocí como TRAQUETO, esto es, narcotraficante, porque ahí estaba el Comandante MONAZO junto con otro que le decían BOYACO, ellos eran de la Teofilo Forero, y ellos cobraban el impuesto sobre kilo de cocaína que pasara por esa vía. Como yo estaba ahí presente porque BOYACO era el encargado de enviarme al tratamiento medico en Neiva ahí fue donde vi y oí nombrar al LOCO HUMBERTO porque les estaba pagando el gramaje por pasar la cocaína por esa zona. Después de mi tratamiento, como fui ubicado en la zona rural de Algeciras al mando del MOCHO, ahí vine a conocerle una finca o parcela, no recuerdo el nombre, tenía caballos finos, ahí ya supe que el apellido era BAUTISTA, era muy pronunciado en Algeciras, ahí fue donde me vine a enterar por boca del MOCHO que este señor es primo hermano del MONO JOJOY y que la mercancía que traía venía del

Al respecto, el 30 de marzo de 2006 detectives del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS rindieron informe en el que dieron a conocer sobre la existencia de personas infiltradas en la población civil que colaboraban con el secretariado de las FARC, del cual se extrae información sobre los bienes, propiedades y negocios que manejaba Jaime Humberto Bautista Rodríguez y Amparo Castaño Valencia (Págs. 210 a 229 Archivo 002 C03 Exp.Electrónico).

Por su parte, el 21 de abril de 2006, el Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo recibió la declaración de Marcela Ibarra Betancourth (Págs. 285 a 288 Archivo 002 C03 Exp.Electrónico), de la cual se extrae:

que allí aparece (Se le pone de presente) CONTESTO no lo reconozco, se me hace familiar pero no. Recuerdo a que a PEDRO EL GRANDE se le hundió un bote que iba lleno de gasolina, iba por el río Caguan hacia abajo quedo pobre, quedo sin nada, eso hace muchos años, yo me di cuenta de eso porque el RUSO fue el que me dijo, me dijo que FABIAN fue el que lo paro, hasta allí me di cuenta de eso, y cuando nosotros nos fuimos a vivir a Pereira, un día el RUSO me comentó que HUMBERTO lo había llamado a una cocina que si se iba a trabajar con él en una cocina del Guaviare o del Vichada y en eso estaba cuando lo metieron a la cárcel y allí se acabo todo, porque cayo a la cárcel el RUSO, el nombre de el es JOAQUIN TAPIAS ALEY, a él lo cogieron el 2004, Recuerdo también que cuando entre a la mesa donde estaban contando la plata JULIA y PEDRO y dos más EL MONO JOJOY me dijo usted no se vaya a hacer la marica que aquí no vio nada ni vio a nadie y me mando a dejar con un guardia que la lleve y me mando a la enfermería. A mi DOÑA JULIA referente a los muñecos del centro comercial me dijo que los exportaban un día que yo le pregunte que, que hacían con tantos muñecos, DOÑA JULIA carga tres o cuatro celulares, no mas. PREGUNTADO desea agregar, corregir o modificar algo

Igualmente, el 21 de abril de 2006 el Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo recibió la declaración de Joaquín Tapias Arley (Págs. 289 a 294 Archivo 002 C03 Exp.Electrónico), de la cual se extrae:

A cuáles compradores de base de cocaína conoció y con qué nombres?.- CONTESTA.- Estaban unos hermanos, que eran 3, y eran de apellido GARCIA, estaban también PEDRO GRANDE y su cuñado conocido como el LOCO; estaba otro que le decían MORROCO; habían otros que le decían los GOCHOS; esos eran los que le compraban en ese época la coca y las FARC cobraban el gramaje.- PREGUNTA.- Ha mencionado Ud. a PEDRO GRANDE. Sírvase informar a la Fiscalía qué más supo Ud. de él?.- CONTESTA.- El les compra la droga a ellos, esto es, a las FARC la cocaína, me dicen que lo está haciendo por el Guaviare con el Frente 7º que es comandada por GENTIL DUARTE. PEDRO GRANDE es cuñado de alias "LOCO", porque es el marido de una hermana del LOCO HUMBERTO, ella se llama JULIA BAUTISTA, este señor se llama HUMBERTO BAUTISTA, alias EL LOCO HUMBERTO, y los dos son primos del MONO JOJOY. Supe de esa relación familiar de estos señores con el MONO JOJOY porque ellos mismos me lo dijeron a mí cuando yo andaba con el señor RAUL CASAS que era el comandante de organización y finanzas del Frente 14, íbamos a dormir a la casa que ellos, me refiero a el LOCO HUMBERTO, JULIA Y PEDRO GRANDE, que quedaba en Remolinos del Caguán y por tanto, tuvimos amistad con ellos y sabía a qué se dedicaban y qué relación tenían con el Mono Jojoy; también cuando la zona de Distensión, ellos fueron a hablar con el MONO JOJOY en una finca que se llama Villa Nohora, que queda por la vía a los pozos que fue donde se celebraron los

De la misma manera, el 16 de mayo de 2006 el Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo recibió la declaración de Joaquín Tapias Arley (Págs. 302 a 307 Archivo 002 C03 Exp.Electrónico), de la cual se extrae:

me las entregaron. Del MEDICO MORENO también se que la mercancía, esto es, base de cocaína que se recogía en el Paso (Caquetá) se le entregaba a HUMBERTO BAUTISTA y al DOCTOR MORENO; esa mercancía ellos la recogían y la enviaban para Cali; esta mercancía era recogida por un miliciano llamado alias JULIAN, en ocasiones la transportaban en la ambulancia del Hospital de Algeciras hasta Neiva y de aquí la enviaban para Cali; en otra ocasión a él el comandante ROBERTO, segundo comandante del Frente 61, le envió una plata para que el MEDICO MORENO le comprara una droga para la picadura del pito o leismaniasis; dinero que yo mismo le entregué, eran como 35 o 40 millones de pesos; eso fue como 5 meses después de haber viajado con él a Putumayo; esa plata se la entregué en su propia casa; también se que él usa el hospital para atender guerrillero, también supe por comentarios en la guerrilla que las personas que fueran troteadas por la guerrilla y que no hubieran muerto, no les prestaba el servicio médico como debía ser.- PREGUNTA.- Se ha dicho en esta investigación que el

(...)

respecto?.- CONTESTA.- Eso es cierto, porque incluso la droga que se le entregaba a HUMBERTO BAUTISTA y al MEDICO MORENO era cocaína de la guerrilla y a ellos las FARC les daban esas platas y otras para que las lavaran; a HUMBERTO BAUTISTA no le conozco bien; el médico tenía una volqueta, una camioneta, una moto fina o costosa, en Algeciras tenía como dos casas, también tenía una finca.- PREGUNTA.- Sabe Ud. Quién es la persona a quien se refiere como HUMBERTO BAUTISTA y qué sabe y le copista del mismo?.- CONTESTA.- HUMBERTO BAUTISTA no lo conocí personalmente, pero sí se que él es el socio del doctor MORENO en la situación del narcotráfico con las FARC porque era sabido por todos los milicianos que recogían la mercancía en ese sector y que era para ellos dos; HUMBERTO BAUTISTA se que estuvo en Bogotá un tiempo y que tenía relación con señor que trafica con droga en Armenia o Pereira, esto lo supe porque me lo contó alias ZAPATA que era una persona que trabajaba con ellos, era la "mula" de ellos.-

De dichas declaraciones, se obtiene que coinciden en afirmar que identificaban a Jaime Humberto Bautista Rodríguez, con el alias de “el loco Humberto”, destacando sus relaciones de familiaridad con un miembro del entonces grupo al margen de la ley FARC, aunado a que relatan que desarrollaba labores lo que al parecer era narcotráfico, colaborando activamente con los propósitos de dicha organización.

El 2 de junio de 2006 detectives del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS rindieron informe en el que dieron a conocer sobre la existencia de personas infiltradas en la población civil que colaboraban con el secretariado de las FARC, del cual se extrae información sobre los vehículos relacionados entre otros con Jaime Humberto Bautista Rodríguez y Amparo Castaño Valencia, así como de sus bienes y negocios, también los informes de la UIAF de estos y sus perfiles profesionales (Págs. 311 a 318 Archivo 002 C03 Exp.Electrónico).

Con el recaudo de la información descrita, el 7 de junio de 2006 el Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo dentro del proceso 64838, ordenó proferir resolución de apertura de instrucción, entre otros, en contra de Jaime Humberto Bautista Rodríguez, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, testaferrato, enriquecimiento ilícito, lavado de activos y rebelión, ordenando además su captura para la vinculación mediante diligencia de indagatoria (Págs. 6 a 9 Archivo 003 C03 Exp.Electrónico) y ordenó realizar el allanamiento de varios inmuebles relacionados con el sindicado (Págs. 15 a 18 Archivo 003 C03 Exp.Electrónico).

Así las cosas, el 9 de junio de 2006 miembros del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS capturaron a Jaime Humberto Bautista Rodríguez (Págs. 49 a 50 Archivo 003 C03 Exp.Electrónico).

El 12 y 13 de junio de 2006 Jaime Humberto Bautista Rodríguez rindió indagatoria de la que se extrae lo siguiente (Págs. 200 a 210 Archivo 003 C03 Exp.Electrónico):

se.- **PREGUNTADO:** Informe a este Despacho si usted tiene algún sobrenombre, apodo o es conocido o llamado de alguna forma.-

CONTESTO: A mí me dicen LOCO.- **PREGUNTADO:** Informe a este Despacho cual ha sido su actividad económica desde el año dos mil a la fecha y en qué lugares.- **CONTESTO:** Me he dedicado al ganado y la finca en Algeciras y Pereira. Desde el año que me pregunta me he dedicado a la ceba de ganado pero al aumento y en la finca mía en Algeciras engorde y cría, en este momento no tengo datos concretos sobre mis negocios pero los haré allegar con mi abogado.-

(...)

no tengo nada que decir porque no son míos.- **PREGUNTADO:** Informe a este Despacho si usted conoce la zona del CAGUAN, en caso afirmativo cuáles, por qué las conoce, en que fechas las frecuentó y si tiene propiedades en esa región.- **CONTESTO:** Sí, he estado en San Vicente, no recuerdo las fechas ni cuantas veces, yo iba a negocios de ganado pero nunca concreté ninguno allá, propiedades no tengo por

(...)

PREGUNTADO: Sírvase informar si conoce de trato, vista o comunicación a VÍCTOR JULIO SUAREZ RODRIGUEZ Alias JORGE BRICEÑO SUAREZ O MONO JOJOY, en caso positivo, dónde y cómo lo conoció, que grado de amistad existe entre ustedes, si han realizado negocios explique de qué naturaleza.- **CONTESTO:** No lo conozco.-

(...)

PREGUNTADO: El señor HERNANDO BUITRAGO MARTHA manifestó en declaración bajo la gravedad de juramento que Usted "es primo del MONO JOJOY, además, "que es un narco duro por la parte del Huila, y que junto a Alias EL BOXER compraban toda la coca que salía por la parte del Huila, pero además el MONO les entregaba cantidades de trescientos kilos y más de coca, los cuales eran sacados en camiones por la vía Balsillas – Neiva... En dos ocasiones en el año 2000 en el mes de enero EL BOXER y EL LOCO HUMBERTO compraron a OSCAR MOCHO reemplazante de la columna TEOFILO FORERO ya muerto, cuatrocientos cincuenta kilos de coca..." Que tiene que decir al respecto (Se deja constancia que se da lectura a la declaración).-
CONTESTO: Primero que todo no se quien será el tal BOXER y segundo yo no soy ningún narco, es falso que yo sea familiar del MONO JOJOY y es falso que ese señor me haya entregado esa droga. También es falso que el tal MOCHO me haya entregado alguna cantidad de coca porque vuelvo y le digo yo no soy ningún narco. También es mentira que yo haya hecho negocios cuando la zona de distensión, porque si bien estuve allá en fecha que no recuerdo a hacer negocios de ganado no pude hacer ninguno por la competencia de compradores de ganado porque los precios se elevaron.-

Seguido a ello, el 15 de junio de 2006 el Fiscal Doce Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo ordenó librar las boletas de encarcelación, entre otros, para Jaime Humberto Bautista Rodríguez (Págs. 232 y 235 Archivo 003 C03 Exp.Electrónico).

Posteriormente, el 23 de junio de 2006 el Fiscal Doce Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo resolvió la situación jurídica de Jaime Humberto Bautista Rodríguez en la cual profirió medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en su contra, por la presunta comisión de las conductas de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, enriquecimiento ilícito y lavado de activos, absteniéndose de imponer medida por el delito de rebelión, todo ello con base en las narraciones de los testigos, que en su mayoría eran desmovilizados del entonces grupo al margen de la ley FARC y afirmaban conocer la relación del señor Bautista Rodríguez con la organización, relacionándolo como "narcotraficante", así mismo obteniendo información de incrementos patrimoniales no justificados en él y sus familiares según los informes UIAF e interceptaciones telefónicas al mismo sindicato (Págs. 148 a 205 y 216 Archivo 004 C03 Exp.Electrónico).

Con ocasión de la reorganización de la Fiscalía General de la Nación, el 4 de julio de 2006 el Fiscal Sexto Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos avocó conocimiento de las diligencias adelantadas en contra de Jaime Humberto Bautista Rodríguez (Págs. 265 Archivo 004 C03 Exp.Electrónico).

En ejercicio de sus funciones, el 11 de octubre y 17 de noviembre de 2006 el Fiscal Sexto Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos resolvió las solicitudes de sustitución de medida de aseguramiento presentadas por el defensor de Jaime Humberto Bautista Rodríguez, la cual fue negada (Págs. 131 a 135 Archivo 005 y Págs. 57 a 61 Archivo 005 C03 Exp.Electrónico).

Una vez recaudado el acervo probatorio, el 25 de mayo de 2007 el Fiscal Décimo Especializado resolvió proferir resolución de acusación en contra de, entre otros, Jaime Humberto Bautista Rodríguez, como presunto coautor de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos, indicando la imposibilidad de otorgar la libertad provisional, todo ello bajo los siguientes argumentos (Fls. 53 a 97 c.1 ppal.):

Ciertamente, como se dijera al comienzo de esta resolución, la presente instrucción se inició teniendo como base el Informe N° 174. DAS.DGO.SIES.CGSR, fechado en esta ciudad el 24 de junio de 2005, suscrito por funcionarios de policía judicial del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), donde se pone en conocimiento de la Fiscalía la posible existencia de un grupo de personas que sirven de apoyo al Secretariado de las FARC, encargada del abastecimiento de material logístico y para el fortalecimiento de sus finanzas.

Se dice en ese informe que esa organización puede estar conformada por los sujetos conocidos como JAIME HUMBERTO, JULIA, PEDRO GRANDE, EL MÉDICO O ARMANDO, HERNANDO PRADA, DARÍO ALFONSO, CLAUDIA O LA VACA, JUDY y otros. Asimismo, dice que el señor HERNANDO BUITRAGO MARTA, que conoce de la existencia y actividades ilícitas que desarrolla esta organización.

(...)

Sostuvo también BUITRAGO MARTA que, refiriéndose a los hermanos JAIME HUMBERTO y JULIA AURORA BAUTISTA RODRÍGUEZ y HERNANDO PRADA, durante la vigencia de la zona de distensión, estas 3 personas crecieron económicamente gracias a los nexos familiares y de amistad que mantenían con miembros del Secretariado de las FARC, especialmente con el "MONO JOJOY", aprovechando los 40.000 kilómetros que conformaban la llamada "zona de distensión", la que utilizaron para desplegar su accionar delictivo.

(...)

Respecto al "Loco Humberto", el testigo WILSON DIAZ RAMOS sostuvo que lo conoció por los días que comenzaba la zona de distensión, en un sitio conocido como "Guayabales", en el corregimiento "El Pato", de San Vicente del Caguán y que se lo refirieron como un "traqueto" y que pagaba "gramaje" para pasar la cocaína al para esa época comandante "Monazo" de la CMTF; que cuando lo establecieron en jurisdicción del municipio de Algeciras, supo por boca del "MOCHO OSCAR", segundo Comandante de la CMTF, que este señor era primo del "MONO JOJOY" y que era de apellido Bautista; le conoció una hermosa finca con caballerizas de corceles de paso fino y que la mercancía (cocaína) que venía de la zona donde tenía su campamento "EL MONO JOJOY", era sacada por este señor y no pagaba "impuesto" a la guerrilla; que le consta que era muy amigo del guerrillero

(...)

La cercanía personal y familiar que se ha venido predicando como existente entre "EL MONO JOJOY" y los hermanos JAIME HUMBERTO y JULIA AURORA BAUTISTA RODRÍGUEZ, se explica fundadamente con el Informe No. 2351 del 7 de noviembre de 2006, suscrito por el detective del D.A.S. JORGE MORAN PINTO, donde allega prueba documental idónea, representada en registros de nacimiento y partidas de bautismo, que muestran la condición de primos en segundo grado entre aquéllos y "EL MONO JOJOY", por estar en grado de consanguinidad indirecta. Parentesco que por sí solo no constituye delito alguno. Ni más

faltaba. Sólo que por esa particular circunstancia personal y familiar, en este proceso se ha visto que los sindicados JAIME HUMBERTO y JULIA AURORA BAUTISTA RODRÍGUEZ, se valieron de esa ventajosa situación para ingresar libremente y con mayor facilidad a las zonas del CAGUAN a realizar negocios de narcotráfico con algunos miembros de las FARC, como reiteradamente lo atestiguaron varios de los reinsertados de esa organización armada que declararon dentro de este proceso.

(...)

El citado Informe de Policía Judicial No. 244, relaciona así mismo como documentos relevantes encontrados en la residencia del señor JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ, al momento de realizarse la diligencia de allanamiento y registro, la existencia del original del contrato de compraventa del establecimiento comercial denominado "AGUA PURA CRISTALINA", de fecha 8 de julio de

2005, en el que aparece como vendedor el señor MIGUEL ÁNGEL OSORIO MARIN y como comprador JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ, observándose en dicho documento que se fijó como forma de pago, la entrega para esa fecha del vehículo automóvil PEUGEOT 206 XR, de placa BMZ, modelo 2003, el mismo que fuera incautado posteriormente el día de la diligencia de allanamiento y registro practicada en el domicilio de JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ, indicando este hecho que se trató fue de una verdadera negociación simulada, encaminada a darle apariencia de legalidad, con el objeto de encubrir el verdadero origen ilícito de los dineros involucrados en esa actividad comercial.

La misma maniobra encaminada a encubrir el Lavado de Activos en que está seriamente comprometido JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ, se desprende del citado informe 244 de Policía Judicial del D.A.S., cuando a nombre de la señora AMPARO CASTAÑO VALENCIA, esposa de JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ, dentro de los documentos encontrados en la diligencia de allanamiento y registro practicada en la residencia de los esposos BAUTISTA CASTAÑO, fue hallada la copia de la Escritura Pública No. 2509 del 14 de septiembre de 1999, suscrita en la Notaría Tercera de Neiva, relacionada con la compra de los predios rurales denominados "LOTE CULTIVO No. 13" y "LOTE LA PLAYA PANCOGER No. 13" ubicados en jurisdicción del municipio de Algeciras (Huila), a nombre del señor JOSE HERNAN CASTAÑO VALENCIA, cuñado de JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ, sin que la citada señora por su actividad económica tuviese la capacidad económica para adquirir este y otros bienes raíces, sino fuera porque dichos bienes, hacían parte del patrimonio ilícito adquirido por JAIME HUMBERTO BAUTISTA, como lo ratifica la Escritura Pública No. 7153 del 31 de diciembre de 2004 de la Notaría Cuarta de Pereira, en donde la señora AMPARO VALENCIA CASTAÑO figura como propietaria del inmueble urbano Local 110 del Centro Comercial Lago Plaza, local que coincidentalmente está ubicado en el mismo Centro Comercial donde tiene otro local la señora JULIA AURORA BAUTISTA RODRÍGUEZ y también el ex empleado de la familia TOVAR BAUTISTA, conocido como alias "EL GATO", cuyo verdadero nombre es DANIEL MAURICIO SILVA.

(...)

Igual procedimiento para lavar activos provenientes del delito de Narcotráfico, por parte de JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ, se evidencia en las Escrituras No. 2509 del 14 de septiembre de 1999, de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva y Escritura No. 1097 del 21 de mayo de 1996, de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, donde aparece en la primera de las escrituras citadas AMPARO VALENCIA CASTAÑO, esposa de JAIME HUMBERTO, comprando el predio rural Lote número 2 de Medellín de 36 hectáreas, mientras que con la segunda escritura el señor JAIME HUMBERTO BAUTISTA, aparece comprando el Lote contiguo número 1 denominado LA FORTALEZA, con 39 hectáreas de extensión, ubicados ambos en jurisdicción de Algeciras (Huila).

Si a los anteriores bienes se agrega el inmueble correspondiente a la Finca "La Sirena" de propiedad de JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ, según Escritura Pública No. 349, registrada en la Notaría Unica de Dos quebradas (Risaralda), comprada por la suma de \$137.000.000.00 de pesos, más el vehículo de servicio público DAIHATSU DELTA a nombre de DARWIN GIOVANNY BAUTISTA CASTAÑO, hijo fallecido de JAIME HUMBERTO BAUTISTA, puede afirmarse que todos estos elementos probatorios confluyen a demostrar que este sindicado venía dedicado de tiempo atrás a legalizar fortunas de dineros procedentes del delito de narcotráfico, en estrecha relación con su hermana JULIA AURORA BAUTISTA RODRÍGUEZ.

La actividad de Blanqueo de dineros o Lavado de capitales de procedencia ilícita, en que se hallaba comprometido JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ, se extiende a la adquisición de vehículos automotores, como lo demuestra la abundante

documentación de tránsito encontrada en su residencia el día en que fue practicada la diligencia de allanamiento y registro a dicho inmueble, donde se hallaron comprometedores documentos relacionados con los vehículos marca HYUNDAI, línea Lantra modelo 2002 de placa FBK-060; a nombre de HÉCTOR JAIME ISPINA GRANADA; así como del vehículo marca CHEVROLET LUV TFR2500, modelo 2001, clase camioneta, de placas CGB-504, a nombre de LYZ MERY CASTAÑO VALENCIA, cuñada de JAIME HUMBERTO VALENCIA; igualmente la licencia de tránsito del vehículo marca PEUGEOT, línea 206 XR modelo 2003, a nombre de LEONEL PORRAS GARCIA, junto con el pago de un comparendo de ese vehículo a nombre de ALIX JOHANA BAUTISTA CASTAÑO, hija de JAIME HUMBERTO BAUTISTA fechado el 9 de junio de 2006, indicando este hecho la indiscutible evidencia de tratarse de un bien cuya propiedad realmente le pertenece al sindicado JAIME HUMBERTO y que la entrega de ese automotor como parte de pago de la empresa "AGUA PURA CRISTALINA", fue un mero acto de encubrimiento con el que quiso "legalizar" la transformación de un bien adquirido con dineros ilícitos.

(...)

Importante evidencia probatoria para efectos de la demostración del delito de Enriquecimiento Ilícito que se les imputa a los procesados JULIA AURORA BAUTISTA RODRÍGUEZ, JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ y HERNANDO PRADA FLOREZ, resulta ser el Informe No. 747 del 14 de diciembre de 2006, suscrito por el profesional operativo del D.A.S. JACKSON EDUARDO ESLAVA GARCIA, en el cual, con base en la información documental y otras evidencias probatorias allegadas al expediente, con miras a determinar la capacidad económica de los procesados, efectuó un amplio estudio contable, financiero y económico en el cual tuvo en cuenta la información allegada de la SIFIN, DATA CREDITO, Certificados de libertad de diferentes matrículas inmobiliarias, certificados de tránsito, declaraciones tributarias, certificados de Cámara de Comercio, reporte de la Subdirección Nacional de Catastro, los extractos bancarios reportados por diferentes entidades bancarias, los diferentes reportes de afiliación al Sistema General de salud y otra documentación allegada al proceso, en el que pudo establecer que, para el año 2002, JULIA AURORA BAUTISTA RODRÍGUEZ presentó un incremento patrimonial no justificado por dieciséis millones cincuenta y nueve mil pesos (\$16.059.000.00); para el año 2003 presentó un incremento patrimonial no justificado de dieciocho millones ciento noventa y siete mil pesos (\$18.197.000.00); para el año 2004 un incremento patrimonial no justificado de cuatro millones ciento ochenta y ocho mil pesos (\$4.188.000.00) y para el 2005 un incremento patrimonial no justificado de cuatro millones

doscientos veintiocho mil pesos (\$4.228.000.00). Arrojando en total la suma de \$42.672.000.00, de incremento patrimonial no justificado, durante el periodo analizado.

En cuanto a JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ, el referido informe No. 747, concluye también provisionalmente, que este procesado presentó para el año 2002 un incremento patrimonial no justificado de trece millones quinientos setenta y seis mil pesos \$13.576.000.00); para el periodo gravable de 2003 presentó un incremento patrimonial no justificado de cinco millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$5.575.000.00); para el periodo gravable de 2004, presentó un incremento patrimonial no justificado de tres millones treinta y nueve mil pesos (\$3.039.000.00) y para el periodo gravable de 2005, presentó un incremento patrimonial no justificado de quince millones setecientos treinta y tres mil pesos (\$15.733.000.00). Para un total de \$37.923.000.00, de incremento patrimonial no justificado, durante el periodo analizado.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación contaba con los indicios exigidos por la Ley 600 de 2000, para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, negar las solicitudes de sustitución de la medida y proferir resolución de acusación en contra de Jaime Humberto Bautista Rodríguez, al contar con interceptaciones legalmente obtenidas, declaraciones de terceros que los identificaban como quien manejaba “el gramaje” de los estupefacientes, informes del DAS y de la UIAF que reportaban el incremento patrimonial injustificado de él y sus familiares.

Respecto a la Rama Judicial, vale la pena indicar que para el momento en que se profirieron las decisiones de primera y segunda instancia, el señor Jaime Humberto Bautista Rodríguez no estuvo privado de la libertad, y como bien se estableció según las pretensiones de la demanda de responsabilidad que nos atañe es entre el 9 de junio de 2006 al 19 de marzo de 2009.

Entonces, ha de indicarse que el 27 de diciembre de 2011, el Juzgado Quinto Especializado de Bogotá profirió decisión de primera instancia en el proceso penal No.

1100131070052008010400 seguido en contra de, entre otros, el señor Bautista Rodríguez, declarando la responsabilidad penal de este por los delitos de lavado de activos en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares, bajo las siguientes consideraciones (Fls. 98 a 199 c.1, 260 a 240 c.2, archivo 007 C02 Exp.Electrónico):

Ahora bien, en el pliego de cargos a los aquí procesados HERNANDO PRADA FLÓREZ, JAIME HUMBERTO y JULIA AURORA BAUTISTA RODRÍGUEZ, se les imputó entre otros, en el punible de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, ligándolos estrechamente por los vínculos que refiere tenían estos con el grupo subversivo Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, esencialmente en actividades de narcotráfico, porque es precisamente el ente fiscal el que enfoca la concertación estrictamente con este accionar al margen de la ley, sin embargo, y tal como reconoció el abogado del Estado en su intervención de las alegaciones conclusivas en el juicio y ante el requerimiento del juzgado para que explicara concretamente la materialidad de los comportamientos endilgados, determinó que este cargo desde la óptica de la tipicidad no nace a la vida jurídica, porque del caudal probatorio arrojado al plenario no se demostró que los aquí enjuiciados se hayan organizado y concertado para cometer delitos y menos relacionados con el narcotráfico, bien respecto de integrantes del grupo rebelde ora entre sí.

Por el contrario, de las diferentes comunicaciones interceptadas a los aquí juzgados, no se evidenció diálogo del que se pudiera inferir negociación, consecución y tráfico de narcóticos, como tampoco, se logró establecer de los seguimientos realizados por los investigadores de policía judicial que entre Prada y los hermanos Bautista se realizaran encuentros y mucho menos una concertación dirigida exclusivamente a la comisión de infracciones del narcotráfico o encaminados a tal fin. Contrario sensu, es de resaltar que los testigos de cargo, no relacionan a los procesados como miembros pertenecientes a una organización que actuara en conjunto con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y específicamente en actividades propias del tráfico de estupefacientes como se imputó el cargo en la acusación. Véase:

(...)

Analizados los precedentes dichos, fuerza concluir, que si bien algunos son señalados como colaboradores de actividades del narcotráfico, no es menos cierto que de tales atestaciones no se puede concluir que en efecto, HERNANDO PRADA FLÓREZ, JULIA AURORA y JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ, se hubiesen concertado para cometer delitos indeterminados y mucho menos de narcotráfico, pero no es

menos cierto, y aquí apartándose la judicatura de la posición del abogado del Estado, que los desmovilizados que fueron testigos, son coincidentes en referir que los enjuiciados de una u otra forma ejercían actividades de narcotráfico, precisamente para el grupo rebelde, circunstancia que lleva a afirmar que en efecto éstos sí se concertaban, con permanencia en el tiempo para realizar acciones propias del tráfico de estupefacientes y lo hacían con la estructura de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, tal cual se les imputó el cargo en el pliego acusatorio, nótese, que contrario a la posición de las defensas, del Ministerio Público y de la Fiscalía General de la Nación, para el juzgado sí nacen a la vida jurídica los elementos estructuradores de este tipo penal, muy a pesar de que las referencias que los testigos hacen de éstos, los relacionan de manera aislada con actividades de tráfico de sustancias estupefacientes, circunstancia que conlleva de contera a afirmar que ciertamente los acusados sí desplegaron funciones de este talante para el grupo subversivo tantas veces referido, que indiscutiblemente se venían ejecutando con permanencia en el tiempo.

La conclusión precedente, conlleva a concluir sobre la existencia de un acuerdo previo encaminado a la obtención y aportó su cuota conforme se denota de los testimonios tantas veces referidos, recuérdese, cómo respecto de JULIA AURORA, se advierte que ésta era propietaria de un local de cabinas telefónicas y de giros, el que era utilizado para disfrazar y legalizar los dineros producto del tráfico de estupefacientes que recibía de los miembros e integrantes del grupo guerrillero, agregando que los mismos provenían de Vista Hermosa – Meta, y que llegaban en caletas acondicionadas a los automotores, comercializando los alcaloides en la zona cafetera, y las utilidades las ingresaban al torrente financiero para darles apariencia de legalidad, actividad en la que también de una u otra manera participaba JAIME HUMBERTO.

(...)

Respecto de JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ, es señalado con el alias de “Loco Humberto” y de él se refieren como un narcotraficante duro, porque él en compañía de “MAURICIO” compraban toda la cocaína que salía por el departamento del Huila, la que sacaban por la vía Balsillas, es señalado como una persona encargada de cobrar el gramaje.

(...)

En conclusión, para el juzgado no existe la menor duda, que en

efecto los aquí acusados, hermanos BAUTISTA RODRÍGUEZ y HERNANDO PRADA FLÓREZ, se concertaron con integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, precisamente, con fines de traficar estupefacientes, y no como se dijo en precedencia, que se tratara de un vínculo ocasional o circunstancial, sino por el contrario, con permanencia en el tiempo y específicamente en la actividad del narcotráfico, aunándose que no era con los mandos medios, no, era con cabecillas y comandantes de la organización y mírese cómo todos los deponentes son claros en referir que de una u otra forma, bien refiriéndose a PRADA FLÓREZ, ora a los BAUTISTA RODRÍGUEZ, los vínculos eran o con los cabecillas de determinado frente o con nada más y nada menos que integrantes del secretariado de la organización, circunstancia que de por sí es de resaltar, porque no cualquier persona logra llegar a tener las relaciones con la cúpula del grupo rebelde.

(...)

No puede el juzgado restarle credibilidad a los declarantes por el hecho de ser desmovilizados de dicha organización, por el contrario, esa condición es la que le permite al juzgado darle la confiabilidad necesaria para soportar en estos la responsabilidad en lo tocante con el punible que aquí se estudia, pues qué mejor, que ellos como parte integrante en su momento del colectivo rebelde, tuvieron la oportunidad de apreciar de manera directa los vínculos existentes de los acusados con el grupo al margen de la ley, y recuérdese, que para el caso de JULIA AURORA fue observada manipulando grandes sumas de dinero en compañía de alias MONO JOJOY, JAIME HUMBERTO señalado como la persona encargada del cobro del gramaje por el comercio de la cocaína y, PRADA FLÓREZ como iniciado en el negocio del narcotráfico con RODRÍGUEZ GACHA, al punto que sirvió de intermediario con los altos mandos del grupo rebelde, para poder continuar con el negocio de los estupefacientes.

(...)

Además, debe resaltarse que según documentación que reposa en el expediente, a más de lo anterior se estableció la existencia de múltiples inmuebles a nombre del aquí procesado como de su cónyuge AMPARO VALENCIA, como lo es, el inmueble ubicado en la Calle 18 A No.34 A- 13, de la ciudad de Neiva, avaluado en 17 millones 500 mil pesos, la finca denominada la Fortaleza ubicada en Algeciras Huila, avaluado en 5 millones 646 mil pesos, el inmueble ubicado en la Carrera 10 No.42-60 avaluado en 136 millones 868 mil pesos, registros de ventas de ganado en Algeciras Huila, con activos por valor de 227 millones 500 mil pesos, los establecimiento de comercio AGUA PURA CRISTALINA, con activos de 47 millones 500 mil pesos y DISTRIMEDICAL LTDA., resaltándose, que este acusado fue reportado con

(...)

Nótese, cómo se concluye que entre el período 2001 y 2004, el procesado presenta incrementos por justificar equivalentes a 9 millones 122 mil 22 pesos, circunstancia que de una u otra manera corrobora lo afirmado en el informe patrimonial de fecha 14 de diciembre de 2006, que luego de realizarse un estudio de venta por comparación patrimonial se determinó que por el año 2003, presenta incrementos por justificar de 5 millones 575 mil pesos y en el 2004 de 3 millones 039 mil pesos, , sin embargo, el perito hizo la aclaración que los incrementos los había obtenido con base en las declaraciones de renta presentadas, las cuales gozan de presunción de veracidad ante la ley, no obstante, esta presunción puede ser desvirtuada probatoriamente, veamos que en el caso de este acusado quien manifestó que se inició laborando en albañilería y en agricultura, para el año 1995 o 96 el INCORA le adjudicó la finca denominada La Fortaleza, a crédito del cual debe todavía cuotas, en donde tenía vacas de cría, terneraje de ceba y daba ganado al aumento a personas de otras fincas.

(...)

De lo anterior, se establece claramente que el acusado BAUTISTA RODRÍGUEZ para el año 2004 no poseía recursos suficientes en los bancos para adquirir la finca La Sirena y menos para su sostenimiento, toda vez que sus movimientos bancarios demuestran que no tenía capacidad de ahorro, y para diciembre de 2003 tenía en sus cuentas 1 millón 186 mil 816 pesos con 3 centavos.

(...)

Se resalta que el comportamiento tributario y comercial de JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ conllevan al juzgado a

afirmar que no se encuentran justificados los incrementos patrimoniales, muy a pesar del último dictamen del 6 de marzo de 2009, donde el contador del Cuerpo Técnico de Investigación da por justificadas varias diferencias patrimoniales, por el contrario, son los testimonios analizados en precedencia, esto es, el de BUITRAGO MARTA, quien fue conteste en sostener que JAIME HUMBERTO durante la zona de distensión creció económicamente gracias a los nexos que mantenía con miembros del secretariado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, siempre fue señalado como vinculado a actividades del narcotráfico, lo que sin duda conlleva a un beneficio económico, así haya sido un simple intermediario en esta labor ilícita con el grupo guerrillero, pero lo cierto, es que BUITRAGO MARTA encuentra soporte en las atestaciones de WILSON DÍAZ RAMOS, quien refiere a este procesado como el “Loco Humberto” y a quien conoció desde el inicio de la zona de distensión como la persona a la que se le pagaba el gramaje para pasar la cocaína.

(...)

Del informe de policía judicial también se desprende la posición como propietaria de varios predios de quien ostenta la calidad de cónyuge del aquí acusado AMPARO CASTAÑO VALENCIA, a nombre de quien figuran varias propiedades, sin que tenga capacidad económica para la adquisición de las mismas, entre las que se cuentan, la adquirida a través de la escritura pública 369 del 28 de enero de 2004, la 2509 del 14 de septiembre de 1999, y la 1097 del 21 de mayo de 1996, al igual que diferentes automotores que fueron hallados en su residencia al momento del allanamiento y que figuran a nombres de diferentes personas, pero siempre bajo la custodia y manejo del aquí procesado.

En el mismo sentido, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá profirió la sentencia de segunda instancia, en la cual declaró la prescripción del delito de enriquecimiento ilícito, confirmó la decisión de declarar la coautoría de Jaime Humberto Bautista Rodríguez en los delitos de lavado de activos en concurso con concierto para delinquir agravado, ello bajo las siguientes consideraciones (Fls. 241 a 387 c.2, archivo 007 C02 Exp.Electrónico):

Lo propio concluyó la Fiscalía de las escrituras 369 de 28 de enero de 2004, de la Notaría 1ª de Pereira, 2559 de 14 de septiembre de 1999 de la Notaría 3ª de Neiva, 1097 de 21 de mayo de 1996, de la Notaría 4ª de Neiva, 349 de la Notaría Única de Dos Quebradas, elementos de juicio a partir de los cuales se puede establecer que el “*Loco Humberto*” realizaba operaciones orientadas a legalizar fortunas del dinero del narcotráfico, en “estrecha relación con su hermana”. La actividad de blanqueo se extendía no sólo a negocios con inmuebles sino además a la compra de vehículos.

(...)

El citado informe reporta que en el allanamiento a la morada de **Jaime Humberto Bautista** se encontró el contrato de compraventa del negocio de Agua Pura Cristalina, de 8 de julio de 2005, suscrito por Miguel Ángel Osorio –vendedor- y **Jaime** –comprador-, estableciendo como parte de pago el rodante Peugeot 206 XR modelo 2003, que fue incautado durante el allanamiento, lo que denota que aquella negociación era simulada y estaba encaminada a encubrir el verdadero origen del caudal involucrado en esa actividad comercial. Otro tanto se desprende de la escritura pública 2509 de 14 de septiembre de 1999, encontrada durante el mismo allanamiento, la cual reporta los negocios celebrados a propósito de los predios Lote Cultivo no. 13 y Lote La Playa pancoger No. 13 de Algeciras, Huila, a nombre de José Hernán Castro Valencia, cuñado de **Bautista**, quien por su perfil económico estaba en incapacidad de adquirir una propiedad tal, como ocurre igualmente con la escritura 7153 de 31 de diciembre de 2004 de la Notaria 4ª de Pereira en la que Amparo Valencia figura como dueña del local urbano 110 de Lago Plaza, mismo centro comercial en el que **Julia Aurora Bautista** tenía otro local, lo mismo que “El Gato”, Daniel Mauricio Silva, ex empleado de la familia Tobar Bautista.

(...)

Es por lo anterior que se considera que la a quo interpretó acertadamente las palabras que los testigos entregaron a las diligencias y no se advierte esfuerzo de consecución de prerrogativas o animadversión en contra de los enjuiciados, por el contrario, la mayoría de ellos recibió amenazas por ofrecer su conocimiento ante las autoridades. Ahora bien, la conjetura a la cual llega la bancada defensiva en el sentido de que Marcela Ibarra no podía ingresar accidentalmente al campamento del “Mono Jojoy”, porque el mismo debería encontrarse sumamente custodiado, es algo que se queda en el mero enunciado, en tanto que no se respalda la afirmación con un medio suasorio suficiente, del cual se colija que Marcela no pudo hacer presencia en el sector, pues la escolta de Víctor Suárez debió cortar el paso; de la misma forma, negar que la deponente tuvo la oportunidad de observar la forma en que “Briceño” y **Bautista Rodríguez** contaron dinero en cantidades extraordinarias, desdibuja que dichas atestaciones fueron realizadas bajo el imperio de la formalidad del juramento.

(...)

Cosa distinta es que en punto de los delitos enrostrados, la riqueza no se encuentra en cabeza de un individuo, pero es sólo uno quien efectivamente ejerce los actos de señor y dueño tras bambalinas, siendo éste de los modos más empleados para evadir el control de las autoridades, encubriendo el origen del caudal, es así como la vigilancia se disipa alternando la titularidad a nombre de terceros, generalmente del círculo familiar más próximo al procesado, a la sazón, hijos, esposa, cuñados e incluso empleados; con miras a seguir conservando el control de aquéllos, sin despertar la mirada del fisco o de los organismos de control.

(...)

Si como la defensa reivindica, el peculio se originó en los temas de levante, cría y comercialización de ganado vacuno y caballar, así como del cultivo de café y yuca, además de otros rendimientos financieros, no obstante, las probanzas arimadas y debatidas en juicio, es decir, las certificaciones de particulares en razón a las actividades como criador de animales, los pliegos de movilización y permisos de ganado, sin especificación de sus características, más allá de los dictámenes contables obrantes, no sólo denotan que esos negocios se encuentran desamparados estribo, sino que en contraste con la prueba testimonial ampliamente citada arrojan como resultado que la riqueza de **Jaime Humberto Bautista Rodríguez** es fruto del delito de narcotráfico, gracias a que coonestó con la guerrilla en la compra de hoja de coca, el pago del gramaje y el transporte de la sustancia. Todo esto no denota, como lo pretende la cuerda que representa los intereses del procesado, que la juez no valoró la prueba que favorecía al mismo, sino que, apreció en conjunto y con la debida diligencia todo el caudal que se aviene. Sobre el reato en cuestión ha dicho la Corte en un caso semejante:

(...)

Así, en el caso de **Jaime Humberto Bautista**, las disertaciones elevadas por la juez primigenia en torno a la ausencia de capacidad económica para realizar la compra de bienes inmuebles permanecen indemnes en tanto, la inusual forma en la cual el procesado maneja sus finanzas, sin utilizar los cauces bancarios, impide que pueda demostrar cómo, a través de sus cuentas circuló dinero bien habido, para colegir de ello que cuando en el año 2004 adquirió la finca La Sirena, contaba con capital suficiente para hacerlo, dado que desde el 2003, sus finanzas arrojaban otro tipo de información¹⁷⁹, sin que la defensa lograra resquebrajar dicha aseveración, mostrando, con asidero en la realidad, que **Jaime** sí tenía capacidad económica; por el contrario, se dedicó a expresar, utilizando las precarias explicaciones de Diana Marcela Ortiz y Gonzalo Mejía, que la finca era auto-sostenible y que sin embargo, la riqueza que producía no dejaba ningún rastro, pues todo se manejó en efectivo y sin utilizar servicios financieros.

(...)

No comparte la Sala tales planteamientos, pues resulta incomprensible la fuente del dinero de **Jaime Humberto**, sin revisar sus negocios como narcotraficante al servicio de las FARC, mismos que por un lado le permitieron enriquecerse ilícitamente y por otro, el lucro que percibió tratando con coca es el umbral de la fortuna y no la venta de ganado, café y yuca, entre tanto, las actividades del agro no están soportadas financieramente en la medida en que nunca circularon por el aparato cambiario, porque siendo ilegales hubieran dejado huella en el mismo, lo cual dispararía los sistemas de control, por lo tanto, adquiriendo predios a nombre de terceros, coonestados para el efecto, como lo estaba su esposa, logró dar apariencia de legalidad a la riqueza producto de crímenes de diversa naturaleza, perpetrados al unísono con la insurgencia, sin despertar sospechas.

De esta manera, se observa que los juzgadores de primera y segunda instancia, concuerdan con la postura expuesta por el ente fiscal, obrando en el expediente penal pruebas suficientes que permitían demostrar la coautoría o al menos inferir la participación activa del señor Bautista Rodríguez en los hechos que se le acusaron, relacionados con concierto para delinquir con fines de narcotráfico y lavado de activos.

Es menester señalar, que no se ignora la decisión contenida en la providencia del 7 de febrero de 2018 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con casar la sentencia impugnada y declarar prescritas las acciones penales correspondientes a los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos, cuyos fundamentos jurídicos fueron los siguientes (Fls. 241 a 387 c.2, archivo 007 C02 Exp.Electrónico):

En efecto, sancionados en este evento el lavado de activos con pena máxima de 15 años y el concierto para delinquir agravado de 12, la prescripción de las respectivas acciones se produjo en el juicio al haber transcurrido un lapso superior a la mitad de ellos luego de la ejecutoria de la acusación, tal como lo indican los artículos 83 y 86 del Código Penal.

Así, si la acusación adquirió firmeza el 28 de diciembre de 2007, los 6 años correspondientes al concierto para delinquir vencieron el 28 de diciembre de 2013 y los 7 años y medio correlativos al lavado de activos fenecieron el 28 de junio de 2015, fecha para la cual, desde luego, no se había dictado sentencia debidamente ejecutoriada, pues la de primera instancia, del 27 de diciembre de 2011, se hallaba en trámite de apelación y este recurso fue resuelto solo hasta el 16 de diciembre de 2016.

(...)

5. Por ende la sentencia recurrida será casada para en su lugar declarar prescritas las acciones correspondientes a los delitos objeto de la misma y consecuentemente cesar todo procedimiento que por los hechos constitutivos de aquellos se siga en contra de los acá encausados, decisión que obliga a excarcelar inmediata e incondicionalmente a quienes actualmente se hallan privados de la libertad, esto es Jaime Humberto Bautista Rodríguez y Hernando Prada Flórez.

No obstante, la decisión emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es menester señalar que en ella no se debate la ocurrencia o no de los delitos acusados al señor Bautista Rodríguez, ni las pruebas recaudadas, sino que se limita a determinar la prescripción de la acción penal, lo cual en ultimas no implica que la privación se torne en injusta, destacando que el periodo en el cual ocurrió la misma, fue anterior a las fechas señaladas por el máximo tribunal penal en las cuales se configuró el fenómeno de la prescripción.

Es necesario precisar, que si bien la decisión de casación cesó con la actuación penal, lo cierto es que allí no contempló que fuese porque los hechos acusados no sucedieron, porque la conducta delictiva no fuera cometida o existiera duda de su comisión, sino que el paso del tiempo terminó favoreciendo al señor Bautista Rodríguez.

En este momento se debe aclarar, que si bien no se puede vulnerar la presunción de inocencia que cobija al señor Bautista Rodríguez, lo cierto es que no se encuentra que esto hubiese obrado con la diligencia necesaria como para que la medida de aseguramiento impuesta se tornara en injusta o irregular, ya que las conductas descritas a lo largo del proceso penal por los diferentes declarantes, así como los informes del DAS, las interceptaciones de comunicaciones y los informes UIAF, dan cuenta que hacía parte de un grupo de personas que realizaban actividades irregulares, presentando incrementos patrimoniales injustificados tanto él como los miembros de su familia, situación que fue ampliamente reconocida en las sentencias de primera y segunda instancia.

De tal manera, que se da cuenta de situaciones como tráfico de estupefacientes e incrementos patrimoniales injustificados, todas estas circunstancias que ameritaban la investigación y la acusación respectiva de la Fiscalía, destacando que la acción penal se declaró prescrita por causas imputables a la actuación de los jueces penales que tuvieron su conocimiento, decisión que de una u otra manera terminó beneficiando al allí enjuiciado.

Por lo expuesto, es necesario precisar que se encontró debidamente probada la culpa exclusiva de la víctima ya que Jaime Humberto Bautista Rodríguez tenía la carga de soportar ser investigado y de habersele impuesto la medida de aseguramiento de que fue objeto, por lo cual, no puede alegar en su favor que la privación haya obedecido a causas injustas, por lo que no hay lugar a indemnizar los daños que se le ocasionaron a él y su grupo familiar.

12. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo de la parte demandante (artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora		Sin recurso
Parte demandada – Nación - Rama Judicial		Sin recurso
Parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación		Sin recurso

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 16:29 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffafd0f7fe7faf6197548d4d2ad577e3895e209be3550fa310884bb46386b13**
Documento generado en 01/03/2022 04:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**